PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Audiencia constitucional y sentencia

En Culiacán Rosales, Sinaloa, a las diez horas con nueve minutos del diecisiete de noviembre de dos mil veintiséis, señalados para la celebración de la audiencia constitucional en el juicio de amparo indirecto **1329/2026**, asistida de Maribel Ochoa Rivera y sin presencia de las partes, **Karla Patricia Morales Arámburo**, Jueza Segunda de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Culiacán, procede a celebrar la audiencia, para lo cual solicita a la secretaria dé cuenta y relación de las constancias del expediente.

La secretaria da cuenta con las constancias relevantes, entre ellas: demanda de amparo, auto de admisión, informe justificado y notificación a las partes.

La Jueza acuerda: Téngase hecha la relación de constancias y rendido el informe justificado.

Se abre el periodo de pruebas, en el que la secretaria hace constar la documental allegada por la parte quejosa.

La Jueza de Distrito acuerda: Se admiten dichas pruebas y se tienen desahogadas en razón de su naturaleza. Al no existir medio de convicción pendiente de relacionar, admitir o desahogar, se cierra esta fase y se ordena pasar a la siguiente.

Se abre el periodo de alegatos, en el que la secretaria hace constar que las partes no los formularon.

La Jueza de Distrito acuerda: Se cierra esta fase de alegatos.

Concluidas las etapas de pruebas y alegatos, procede dictar sentencia.

Vistos para resolver los autos del juicio de amparo **1329/2026**.

ANTECEDENTES

MARIBEL OCHOA RIVERA
706a6626f36a663300000000000000026e4f
20/10/27 14:38:05

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PRIMERO. Demanda. Mediante escrito presentado el **nueve de octubre de dos mil veintiséis** en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Culiacán, Sinaloa, ****** ****** ****** solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra actos del **Jefe del Departamento de Pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sinaloa, con residencia en esta ciudad.**

SEGUNDO. Trámite. En proveído de **catorce de octubre siguiente** este Juzgado de Distrito admitió la demanda de amparo; ordenó solicitar el informe justificado a la autoridad responsable; dar intervención al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito; y fijó hora y día para la audiencia constitucional, la cual, inició en términos del acta que antecede.

TERCERO. Supletoriedad. No se soslaya que conforme a la reforma a la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil veinticinco, acorde a su artículo 2 se prevé como norma supletoria el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, sin embargo, en acato a lo dispuesto por el numeral segundo transitorio de dicho código, la aplicación de esa normatividad está supeditada, en el orden federal, a la emisión de la declaratoria que realicen las Cámaras que integran el Congreso de Unión (sin exceder del 1 de abril de 2027) la que, a la fecha, aún no se emite; por ende, para la tramitación y resolución del presente asunto se aplicará el Código Federal de Procedimientos Civiles.

MARIBEL OCHOA RIVERA
706a62656e6633000000000000000026c4f
20/10/27 14:38:05

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia. Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, con fundamento en los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, fracción IV, 35 y 37 de la Ley de Amparo; 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en el Acuerdo

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. Lo anterior, en virtud de que se trata de omisiones de una autoridad que tiene su domicilio en el ámbito territorial que comprende su jurisdicción, por lo que sus efectos son positivos en éste.

SEGUNDA. Actos reclamados y autoridades responsables. Para fijar los actos reclamados en forma correcta, la demanda de amparo debe interpretarse en forma integral, para con conocimiento de causa determinar lo que la parte quejosa quiso decir y no sólo lo que en apariencia dijo.

La parte quejosa reclama del **Jefe del Departamento de Pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sinaloa, con residencia en esta ciudad**:

- La omisión de darle respuesta al escrito que presentó el **nueve de enero de dos mil veintiséis.**

TERCERA. Acto cierto. Es cierto el acto reclamado a la autoridad responsable **Jefe del Departamento de Pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sinaloa,** con residencia en esta ciudad, no obstante que al rendir informe justificado la autoridad responsable lo hubiese negado; pues, de las propias manifestaciones que vierte se revela la existencia del acto que se le atribuye en la medida que aún no se ha dado respuesta a la petición realizada por la quejosa (fojas 19 y 20).

Al respecto se cita, la tesis del entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito[1], de rubro: ***"ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CIERTO CUANDO LA AUTORIDAD EN SU INFORME LO NIEGA, Y A CONTINUACIÓN HACE MANIFESTACIONES QUE EVIDENCIAN SU CERTEZA."***

Aunado a lo anterior, se advierte que la parte quejosa anexó original del escrito dirigido a la autoridad responsable **Jefe del Departamento de Pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los**

[1] Registro 211004; Fuente: Semanario Judicial de la Federación, tomo XIV, julio de 1994, página 391.

MARIBEL OCHOA RIVERA
706a662365e6633000000000000000026e4f
20/10/27 14:38:05

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Trabajadores del Estado de Sinaloa, el cual cuenta con sello de recibido de la responsable (fojas 10 y 11).

Constancia que se tiene a la vista para resolver; con pleno valor probatorio en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su ordinal 2.

CUARTA. Causales de improcedencia. Con fundamento en el artículo 62 de la Ley de Amparo, se deben analizar las causales de improcedencia lo aleguen o no las partes, al ser su análisis una cuestión oficiosa, de orden público y estudio preferente.

En razón de lo anterior, este órgano de control constitucional no advierte la actualización de causal de improcedencia, ni se invocó alguna por las partes, de modo que, se procederá al análisis constitucional de los actos reclamados; sin necesidad de abordar el estudio de todas y cada una de las causales, pues el precepto aludido no obliga a ello.

Sirve de apoyo, por identidad jurídica, la jurisprudencia 268 emitida por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-Septiembre 2011, Tomo II, Procesal Constitucional 1, Común Primera Parte, SCJN Segunda Sección, Improcedencia y sobreseimiento, página 288, con registro digital 1002334, que dispone:

> ***"IMPROCEDENCIA. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A ESTUDIAR OFICIOSAMENTE TODAS Y CADA UNA DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.*** *Si el Juez de Distrito no encuentra causal de improcedencia que amerite su estudio oficioso para sobreseer en el juicio, no está obligado a hacerse cargo del estudio de todas y cada una de las contempladas en el artículo 73 de la Ley de Amparo, ya que el último párrafo de dicho precepto no lo obliga a que analice todos y cada una de los supuestos de improcedencia contenidos en la ley, bastando que estudie y se pronuncie sobre las causales específicamente invocadas por las partes y las que oficiosamente considere aplicables, para tener por satisfecho el precepto en comento."*

QUINTA. Estudio de fondo. Son **fundados** los motivos de disenso que esgrime la moral quejosa.

En esencia, la parte quejosa sostiene que la autoridad

MARIBEL OCHOA RIVERA
706a662365a6633000000000000000264cf
20/10/27 14:38:05

Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

responsable vulnera en su perjuicio la garantía contenida en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no ha cumplido con ese precepto dado que **no se ha pronunciado respecto de la petición que formuló por escrito presentado ante la autoridad responsable el nueve de enero de dos mil veintiséis**, mediante el cual solicitó la cancelación del registro de pensión ******, así como la continuación del trámite para el otorgamiento de la pensión por viudez derivada del fallecimiento de ***** ****** ********.

Asiste razón a la parte quejosa, pues de autos se advierte que la responsable no ha dado cumplimiento a la garantía constitucional citada.

En efecto, el derecho de petición consagrado en el ordinal 8 de la Carta Magna, cuyo titular es el gobernado en general, significa la facultad de ocurrir ante cualquier autoridad a formular solicitud por escrito que adopta específicamente el carácter de petición administrativa, acción, recurso, etcétera, por virtud de la cual el Estado y sus autoridades, es decir, sus funcionarios y empleados **tienen como obligación dictar acuerdo escrito a la solicitud que el gobernado les eleve**, el cual debe serle dado a conocer **en breve término**.

MARIBEL OCHOA RIVERA
706a662f65e663300000000000000026e4f
20:10:27 14:38:05

En ese contexto, mediante escrito presentado ante la responsable el **nueve de enero de dos mil veintiséis**, la aquí quejosa solicitó la cancelación del registro de pensión ******, así como la continuación del trámite para el otorgamiento de la pensión por viudez derivada del fallecimiento de ***** ****** ********.

Tal petición fue recibida por la autoridad responsable, circunstancia que se encuentra acreditada ya que la parte quejosa anexó original del escrito dirigido a la autoridad responsable **Jefe del Departamento de Pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sinaloa,** con residencia en esta ciudad, el cual cuenta con sello de recibido de la responsable.

De ahí que, en principio, se encuentra plenamente acreditada la existencia de la petición y que ésta fue formulada **por escrito, de**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

manera pacífica y respetuosa, ante la autoridad a quien se dirigió.

Lo anterior trasgrede su derecho consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 142 de la Constitución del Estado de Sinaloa.

Así es, el derecho de petición consagrado en el ordinal 8 de la Carta Magna, significa la facultad de ocurrir ante cualquier autoridad a formular solicitud por escrito que adopta específicamente el carácter de petición administrativa, acción, recurso, etcétera, por virtud de la cual el Estado y sus autoridades, es decir, sus funcionarios y empleados tienen como obligación emitir respuesta congruente a la solicitud que el gobernado les eleve, la cual debe ser dada a conocer en breve término.

Esa respuesta se debe dar en el plazo máximo de **diez días** previsto en el artículo 142 de la Constitución Local.

En este contexto, mediante escrito recibido por la responsable en **nueve de enero de dos mil veintiséis**, la quejosa hizo la solicitud de cancelación del registro de pensión ******, así como la continuación del trámite para el otorgamiento de la pensión por viudez derivada del fallecimiento de ***** ****** ******** , **sin embargo, a la fecha la autoridad no ha realizado pronunciamiento alguno al respecto.**

Luego, desde la fecha en que se presentó la solicitud a la de presentación de la demanda de amparo (**nueve de octubre de dos mil veintiséis**), ha trascurrido un término razonable sin que la autoridad responsable contestara a la parte quejosa sobre el particular; lo cual resulta violatorio del derecho fundamental contenido en el referido artículo Constitucional, pues transcurrió en exceso el plazo para dar respuesta a una solicitud de esa naturaleza.

En apoyo a lo anterior, resulta aplicable el criterio de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 379 del Tomo LXVII correspondiente al Semanario Judicial de la Federación, con registro digital 328374, que dice:

MARIBEL OCHOA RIVERA
706a662365a6633000000000000000026e4f
20/10/27 14:38:05

PJF Versión Pública

*"**DERECHO DE PETICIÓN.** Las garantías que otorga el artículo 8 constitucional, tienden a asegurar un proveído sobre lo que se pide, y aunque las peticiones no deben tramitarse sin el estudio correspondiente, sí ha transcurrido un término razonable sin que se hubiera acordado y comunicado el resultado del acuerdo recaído al peticionario, debe concederse el amparo que por este motivo se solicite para el efecto de que sea contestada la solicitud.*

En consecuencia, **la omisión de emitir una respuesta escrita a la petición formulada el nueve de enero de dos mil veintiséis** resulta violatoria del derecho fundamental previsto en el artículo 8 Constitucional.

Por tanto, al resultar **fundado** el concepto de violación procede **conceder a la parte quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal.**

SEXTA. Efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo. El amparo se concede para efectos de que el **Jefe del Departamento de Pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sinaloa,** con residencia en esta ciudad:

a) Emita **por escrito** la respuesta que corresponda a la petición formulada por la quejosa mediante escrito presentado el **nueve de enero de dos mil veintiséis**.

Por lo expuesto y fundado este Juzgado de Distrito:

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a ****** ****** ******, por las razones apuntadas en la quinta consideración jurídica de esta sentencia y para los efectos plasmados en la última de ellas.

NOTIFÍQUESE.

MARIBEL OCHOA RIVERA
706a6626f36a6633000000000000000026c4f
20/10/27 14:38:05

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PJF Versión pública

Así lo resolvió **Karla Patricia Morales Arámburo**, Jueza Segunda de Distrito en el Estado de Sinaloa, ante Maribel Ochoa Rivera, Secretaria que asiste y da fe.

PJF - Versión Pública

MARIBEL OCHOA RIVERA
706a662f636a6633000000000000000026e4f
20/10/27 14:38:05



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
175123059_0258000042809806004.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	MARIBEL OCHOA RIVERA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.64.cf	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	17/11/26 17:16:17 - 17/11/26 11:16:17	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	3f f1 7d 3b 89 42 99 cc 34 66 a8 86 d7 49 30 94 3d 3b 79 07 71 35 10 04 d5 ac 58 5b 1d a6 b8 57 17 e5 b2 4e ae 75 90 0f 60 a6 45 ff eb e7 01 d2 49 c6 dc d6 12 5b e5 35 fd c5 e4 8d d5 f7 25 e6 5b 9b 9a 5e d6 1c 41 78 b4 f1 d2 e1 53 fd 84 df 0b a3 b6 3b 5d c9 8f 81 b7 c5 52 e8 93 7d 63 94 44 3b fb dc 6a f4 ea ee c6 0a e1 79 b1 a3 99 eb e8 86 05 e4 ff f4 00 88 1d 44 a2 66 b8 fe 2b eb 13 96 d4 b1 23 a9 d1 d8 40 fd 59 3b bf 48 a3 9f 9b b5 81 9c 5f 5e 0e b9 e1 58 23 7d 40 cb 3a e7 83 a0 2b af 87 08 23 69 d5 fc 07 72 71 a5 81 5e 88 4f 73 b5 90 38 d9 c5 af 35 71 4a 03 bb 01 80 5c 6a b4 f4 43 5e 76 3d 21 37 2d 46 07 ee b6 a3 bf 12 ed cc 64 1b ac 58 20 ed 41 3c ff 91 b6 8c 5f 56 83 0b ed ab bf f3 fd 82 b7 e3 b6 0f d5 7e b5 af d3 de 2c ab 34 63 c5 d3 29 2a d0 2b c1 57 01 c3 73 25 b7 b2 2e 7e 04 e9 92 df ce 0b 04 65 fa 54 23 0c f6 f0 e4 b2 9d ad 93 26 5f 86 fd a9 d6 5f 07 c9 12 83 a9 fb 88 35 60 c2 1c 3d 91 7d 46 75 8f dd e0 c6 e7 10 70 fc e6 d3 87 14 a6 e0 fd 4e 38 36 7c 6e 22 3d a8 2d 4a 52 e7 5b f8 be 6e b3 9c 40 c1 70 fc 72 2b 09 16 39 35 5a a0 55 1d d2 98 ce c1 d1 85 76 ae 1d b7 20 9c 5f 81 f2 2c 26 cb 44 25 a7 cb b1 c9 05 44 f7 74 3f b3 60			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	17/11/26 17:16:18 - 17/11/26 11:16:18
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.64.cf

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	17/11/26 17:16:18 - 17/11/26 11:16:18
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	234954228
Datos estampillados:	Vg4MWHO5t+RClynGn3Zg/7AVkiI=

Versión Pública
PJF

PJF - Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	KARLA PATRICIA MORALES ARAMBURO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.5a.2f	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	17/11/26 19:52:56 - 17/11/26 13:52:56	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	a1 62 fc 1f 9a df 63 29 09 72 11 ec e5 42 b2 c9 04 3c 9c 57 d9 52 03 ed 69 d1 38 6a 41 9f 5a 1e 13 82 69 f8 8f 95 23 87 b9 b9 4f d6 75 7c 6f fe 6e 30 c0 fa b1 00 b1 60 82 1f cf ee d2 8f f7 60 9c 1a 1b b4 15 0a 42 d9 2b e5 ff 94 b0 99 5c 56 28 bc 97 cc e5 3d 6b d1 1f 7f d4 d3 15 64 23 51 3e 53 68 04 ad 35 64 54 4b b1 80 4d 64 26 b0 47 02 8a f1 56 72 75 60 a5 13 0d 9a e4 12 28 79 33 b6 95 4e 6e af 8b 19 99 01 ff 6e 89 81 72 fe 3f 69 73 3f 56 25 bb 64 2a c4 01 88 45 48 04 6f 02 f0 b4 2b 4a 46 2d bc 05 0d e8 82 81 47 e8 f3 56 b9 c8 95 a4 a0 60 57 53 c5 a8 22 1c 5d ad c7 a2 63 5f 35 89 78 10 f5 f5 0c 59 e1 cc 19 ec 74 b2 65 ff c6 04 02 4d de 21 83 3b 9a e4 f3 48 34 54 50 40 b0 20 bd b4 cf f6 bb f3 db fe 12 ab 6a fa 25 28 c2 8e bd 44 b7 59 31 46 9a fb 6b 3a 5b 5d 37 a5 dd f1 5a c1 97 67 b1 c7 3e d8 e7 82 e0 c5 1a 1c 9c 03 04 3f ba f9 57 d7 4c 74 a1 b4 2b 06 a5 f2 b7 da fe f2 0d 4f 68 00 59 77 c3 6f 75 24 4f 73 34 ea 8d d0 77 7a 76 a4 62 45 3f e9 11 72 65 65 ce 6b 97 22 fc a1 7a d9 ac 24 95 6d b6 c0 38 38 d6 61 3e 22 40 0d 24 97 d1 e0 1f 2e 93 d3 ac 8f d7 df 43 bb c9 ad ee 07 92 69 01 d7 c0 9c 90 71 a9 55 78 87 f6 e0 bb be 95 76 94 6d c0 be			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	17/11/26 19:52:56 - 17/11/26 13:52:56
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.5a.2f

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	17/11/26 19:52:57 - 17/11/26 13:52:57
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	235147382
Datos estampillados:	qasZS6p+R/Y0ml46xADJQ5rwSVs=

El diecisiete de noviembre de dos mil veintiseis, la licenciada Maribel Ochoa Rivera, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sinaloa, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública